

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: viernes 15 de octubre de 1965 Número 27.864

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente:

**LEY MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA CONDECORACION DE LA
"ORDEN DE ANDRES BELLO"**

Artículo Primero.- Se crea la Condecoración de la "Orden de Andrés Bello".

Artículo Segundo.- La Condecoración de la "Orden de Andrés Bello", está destinada a premiar a quienes se hayan destacado en alguna de las actividades siguientes:

- a) la educación,
- b) la investigación científica; y
- c) las letras y las artes.

También podrá ser conferida a quienes hayan presentado eminentes servicios de índole cultural o coadyuvado en forma distinguida al desarrollo de la cultura.

Artículo Tercero.- La "Orden de Andrés Bello" comprende cuatro clases a saber:

Collar.

Primera Clase (Banda de Honor).
Segunda Clase (Corbata).
Tercera Clase (Medalla).

Parágrafo único.-

Las personas que actualmente tienen la Medalla de la Instrucción Pública, serán miembros de la Orden en su Tercera Clase.

Artículo Cuarto.-

La concesión de la "Orden de Andrés Bello", la hará el Presidente de la República, previo el informe favorable y circunstanciado que sobre los méritos y servicios del candidato le presente el consejo de la Orden, el cual estará integrado por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad Central de Venezuela, el Director General del Ministerio de Educación y el Presidente del Instituto Nacional de Cultura y Bellas Artes. El Ministro de Educación tendrá voto calificado y decidirá en caso de empate, si lo hubiere.

Artículo Quinto.-

El Canciller de la Orden será el Director General del Ministerio de Educación, quien cumplirá las atribuciones señaladas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo Sexto.-

La Condecoración de la "Orden de Andrés Bello" se Pierde:

1º- Por sentencia condenatoria en juicio criminal

2º- Por reincidencia en el uso de la Condecoración o de sus distintivos en una clase superior a la que se haya recibido.

Artículo Séptimo.-

Las características de la Orden, requisitos para su otorgamiento en sus diversas clases y demás asuntos relacionados con ella, serán

determinados por el Ejecutivo Nacional al reglamentar la presente Ley.

Artículo Octavo.-

Se deroga el Decreto Ejecutivo relativo a la Medalla de Instrucción Pública de 27 de mayo de 1920.

Artículo Noveno.-

Se derogan cualesquiera disposiciones legales opuestas a los artículos 4° y 5°, de la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco. - Año 156° de la Independencia y 107° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

LUIS B. PRIETO F.

El Vice-Presidente,

ALIRIO UGARTE PELAYO.

Los Secretarios,

Antonio Hernández Fonseca.

Félix Cordero Falcón.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco. - Año 156° de la Independencia y 107° de la Federación.

Cúmplase.
(L.S.)

RAUL LEONI.

Y demás miembros del Gabinete.